

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Acción	reivindicatoria	de	cosas
	hereditarias.			
DEMANDANTE	Diana Gómez Isaza.			
DEMANDADO	Amparo Serna.			
RADICADO	05 001 31 10 008 2023 00628 00			
AUTO	Interlocutorio 163			
ASUNTO	Declara falta de competencia.			

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento del proceso de Acción Reivindicatoria de cosas hereditarias, propuesto por la señora **DIANA GÓMEZ ISAZA** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.870.177, en contra de la señora **AMPARO SERNA** identificada con cédula de ciudadanía N° 32.555.881, y en relación con el causante **HÉCTOR GABRIEL GÓMEZ HERRERA**, identificado en vida con cédula de ciudadanía N° 3.330.769.

Se informa en el libelo que la causa mortuoria del finado Gómez Herrera, se adelanta en el Homólogo Quince de esta misma especialidad y ciudad, bajo radicado 2022-00597, y es allí donde se encuentra dirigida la acción.

CONSIDERACIONES

Respecto del trámite de este tipo de procesos, el artículo 23 del Código General del Proceso, preceptúa:

"FUERO DE ATRACCION. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez de testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios..." (Subrayas ex texto).

Dado que tanto la jurisdicción, como la competencia determinada por el legislador, se radican en razón a normas de carácter público, taxativo y restrictivo, para el caso específico que nos avoca, no es este despacho el competente para su trámite.

En consecuencia y atendiendo que el juicio sucesorio donde debe tratarse la acción que nos ocupa, es de conocimiento del Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, la competencia para adelantar el presente trámite corresponde a dicho Despacho, de conformidad con la normativa referida en acápite antecedente.

Así las cosas, se ordena el envío del expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartido al referido estrado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL** CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón del fuero de atracción del artículo 23 CGP, para conocer de la presente demanda de Reivindicación de cosas hereditarias, por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Quince de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín, conforme a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la oficina de Apoyo judicial, para su asignación.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA JUEZ

Firmado Por: Veronica Maria Valderrama Rivera Juez Juzgado De Circuito Familia 008 Oral Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f14592c3721583cc748827cfe068e65c3c68fce9d5228eba57f2bed21beb30d**Documento generado en 21/03/2024 03:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica